



Expediente: **056153347731**
Radicado: **AU-03627-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **01/10/2026** Hora: **10:55:24** Folios: **13** Sancionatorio: **00106-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución No. 131-0439-2013 del 19 de abril de 2013; notificada el día 24 de abril de 2013, que reposa en el expediente 056150202877, se otorgó a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.914.050, una concesión de aguas subterráneas, en un caudal total de 0.250 L/seg, para uso INDUSTRIAL (lavado de corrales y limpieza de unidades sanitarias), caudal a captar de un aljibe, en el predio identificado con las coordenadas X: 856014 X 855919 Y:1176504 Z: 211, en beneficio ,del predio identificado con FMI No. 020-1585, (Matadero la Rinconada) ubicado en .la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, cuyas coordenadas son X: 857.341, Y 1.175.848, Z:2..100. Concesión otorgada por el término de diez (10) años a partir de la notificación:

Que mediante Resolución N° 112-0042 del 4 de enero del 2018, se otorgó PERMISO DE VERTIMIENTOS al ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA", identificado con Nit 1.035.914.050-1, representado legalmente por la señora YESENIA VILLADA ÁLVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número. 1.035.914.050, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domesticas generadas en el sacrificio procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos de equino, en beneficio del predio identificado con FMI 020-1585, la cual se localiza en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-01935 del 11 de mayo de 2023 dentro de expediente 056153341985 se ordenó imponer las siguientes medidas preventivas a la señora YESENIA VILLADA ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.914.050, propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA:

“SUSPENSION INMEDIATA de los VERTIMIENTOS DE LIXIVIADOS generados de la actividad productiva de la Planta de Beneficio La Rinconada; SIN TRATAMIENTO PREVIO Y SIN PERMISO; toda vez que en la visita realizada el día 14 de marzo de 2023 que generó informe técnico con radicado IT-02225-2023 se evidenció: 1) una descarga de lixiviados sin tratamiento a la fuente hídrica denominada Quebrada La Mosca, provenientes del almacenamiento y tratamiento de pieles que no cuentan con instalaciones adecuadas para la recolección de lixiviados y su respectivo tratamiento, en las coordenadas 6°11' 26.538" N -75° 22' 40.6497"W y 2) una descarga de lixiviados sin tratamiento que discurre a campo abierto, lo anterior proveniente del punto de almacenamiento de rumen en las coordenadas 6°11' 26.75684" N -75° 22' 41,52421"W; Situación que genera riesgo de contaminación del cuerpo de agua, malos olores y proliferación de vectores. Hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 020-1585 localizado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.

MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, por las circunstancias evidencias el día 14 de marzo de 2023, que generó el informe técnico con radicado IT-02225-2023. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitarla continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una, actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que la Resolución RE-01935-2023 del 11 de mayo de 2023 se notificó de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello el día 25 de mayo de 2023.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó el día 01 de octubre de 2024, visita de control y seguimiento a la Planta de Faenado LA RINCONADA, con el fin de evaluar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución con radicado N° RE-01935-2023 del 11 de mayo de 2023; de lo anterior se generó el Informe Técnico No. IT-06755-2024 del 07 de octubre de 2024, el cual concluyó lo siguiente:

- “(…)
- La Planta de Beneficio La Rinconada, dio cumplimiento parcial a los requerimientos hechos en la Resolución RE01935-2023 del 11/5/2023, por medio de la cual se imponen medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental:
 - La Planta de Beneficio de Equinos - La Rinconada, contaba con una concesión de agua subterránea otorgada mediante la Resolución N°131-0439- 2013 del 19/04/2013, la cual se encuentra vencida desde el 23 de abril de 2023. A la fecha no se ha iniciado nuevo trámite y en el momento el interesado no se encuentra captando del recurso hídrico del pozo subterráneo (evidenciado en campo)
 - Implementaron un sistema de medición de agua a la salida de la tubería de la motobomba ubicada en el aljibe, sin embargo dado que se venció la concesión y no se está captando esta volvió y se retiró por ende en el momento no se capta y no se llevan registros de consumo de agua y tampoco se instaló un tanque de almacenamiento para el agua bombeada del aljibe.
 - La Planta de Beneficio La Rinconada cuenta con un permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N°112-0042-2018 del 04/01/, con una vigencia de diez (10) años y por medio de la cual también se acogió el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Realizo solicitud de modificación mediante oficio modificación al permiso de vertimientos mediante Radicado N°

CE-18250 del 09 de noviembre de 2023 y la corporación no ha dado concepto favorable a la solicitud dado que se realizaron unos requerimientos mediante o CS-13717-2023 del 20/11/2023 a los cuales no se ha dado cumplimiento para continuar con el trámite.

- Se Suspendieron los vertimientos de lixiviados generados de la actividad productiva de la planta de beneficio la rinconada; sin tratamiento previo y sin Permiso.
- Presentaron un plan de contingencia para el tanque de almacenamiento temporal de la sangre obtenida en el proceso de sacrificio, que se desconoce la capacidad de almacenamiento en relación con la producción diaria de la planta.
- Los lixiviados generados en la zona de almacenamiento y salado de pieles y zona de almacenamiento de lodos y rumen, fueron conducidos al STARnD. Sin embargo, en la visita de campo se evidenció que el sitio de almacenamiento de la ruminaza no se impide el ingreso de aguas lluvias dado que el techo no cubre el área de almacenamiento en su totalidad, lo cual afecta el secado de la ruminaza e incrementa la generación de lixiviados; además no se está realizando apropiadamente el proceso de secado al parecer dado que el sitio es muy pequeño comparado con la cantidad de rumen que llega, por lo que en el momento de la visita parte de los lixiviados generados se encontraban discurriendo a campo abierto.
- No se han implementado los STAR aprobados en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N°112-0042-2018 del 04/01/2018.
- No presentaron evidencias y certificados de los mantenimientos realizados a los STAR y manejo y disposición finalmente segura de los lodos extraídos de dichos sistemas.
- Implementaron caja de aforo en el STARnD.
- No allegaron a la Corporación la siguiente información relacionada con la caracterización realizada el 28 de octubre de 2022 a los STAR:
 - Experiencia en caracterización de Sistemas de Tratamiento de aguas residuales de la firma MANRIQUE — ACOSTA CONSULTORES y explicar por qué esta fue la encargada de realizar el informe de caracterización y no la empresa Estructuras Ambientales, quienes realizaron la toma de muestras de las aguas residuales
 - Acreditación por parte del IDEAM del Laboratorio PQI de la Universidad de Antioquia.
 - Certificados de calibración y verificación de los instrumentos utilizados para la medición de parámetros en campo.
- No Presentaron la caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas con la respectiva medición de caudal en cada uno de las alícuotas, ya que este es totalmente necesario para componer la muestra y determinar la carga de contaminantes.
- No Realizaron la caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- Implementaron de manera parcial medidas para el manejo adecuado de las aguas lluvias. Sólo realizaron nivelación del terreno, pero no han adecuado el techo de las estructuras, no han realizado impermeabilización interna y externa del sistema, no han realizado la construcción de zanjas perimetrales, no han realizado reposición de tuberías y no han adecuado sumideros.
- No han presentado el informe de la caracterización realizada el 17 de octubre de 2023.
- Presentaron el programa para el Manejo Integral de los Residuos Sólidos-de la planta de Faenado La Rinconada; sin embargo, no se presentaron evidencias de su implementación.
- Se realizó el registro en la Plataforma PCB del IDEAM. A la fecha no han realizado el reporte correspondiente al año 2023, el cual tenía como plazo hasta el 30 de junio del presente año.
- No han realizado el reporte anual en la plataforma RUA del IDEAM. Los reportes anuales deben realizarse antes del 30 de marzo de la vigencia siguiente. (...)”

Que a través del oficio N° CE-21025 del 10 de diciembre de 2024, la investigada allega lo que denomina como –“Respuesta a los requerimientos del Informe Técnico IT-06755-2024 y Resolución RE-01935-2023 relacionados con la Planta de Beneficio La Rinconada”

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó el día 01 de septiembre de 2025, visita de control y seguimiento a la Planta de Faenado LA RINCONADA, con el fin de evaluar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución con radicado N° RE-01935-2023 del 11 de mayo de 2023; de la cual se generó el Informe Técnico No. IT-06652-2025 del 23 de septiembre de 2025, el cual concluyó lo siguiente:

“La Planta de Beneficio La Rinconada, dio cumplimiento parcial a los requerimientos realizados mediante la Resolución RE-01935-2023 del 11 de mayo del 2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; requerimientos que fueron reiterados mediante el Informe Técnico IT-06755- 2024 del 7 de octubre del 2024, como se puede evidenciar en las observaciones al respecto en el presente informe, quedando pendiente de cumplimiento los siguientes requerimientos:

- *Iniciar el trámite de Concesión de Aguas subterráneas ante La Corporación.*
- *De no pretender continuar captando las aguas subterráneas deberán realizar el sellamiento técnico del pozo subterráneo teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 106 de agosto 17 de 2001, en el cual se reglamenta las actividades relacionadas con el manejo, conservación, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas en la subregión Valles de San Nicolás e informar a la corporación para su respectiva verificación. Sellamiento que a la fecha no se ha realizado.*
- *Implementar de forma inmediata los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas aprobados en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N°112-0042-2018 del 04 de enero 2018. Aún no se ha dado total cumplimiento a este requerimiento.*
- *En el caso de pretender continuar con el trámite de modificación del permiso de vertimientos, deberán presentar la información adicional requerida en el Oficio con Radicado CS-13717 del 20 de noviembre del 2023. A la fecha no se a presentado la información requerida*
- *Presentar evidencias de los mantenimientos realizados a los STAR y certificados de la disposición finalmente segura de los lodos extraídos de los sistemas. Esta información no ha sido presentada a la Corporación.*
- *Adicionalmente no se ha allegado a la Corporación la siguiente información relacionada con la caracterización realizada el 28 de octubre de 2022 a los STAR:*
- *Experiencia en caracterización de Sistemas de Tratamiento de aguas residuales de la firma MANRIQUE — ACOSTA CONSULTORES y explicar por qué esta fue la encargada de realizar el informe de caracterización y no la empresa Estructuras Ambientales, quienes realizaron la toma de muestras de las aguas residuales.*
- *Acreditación por parte del IDEAM del Laboratorio PQI de la Universidad de Antioquia.*
- *Certificados de calibración y verificación de los instrumentos utilizados para la medición de parámetros en campo.*
- *Realizar caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Muestreo compuesto a la salida de cada sistema y durante toda la jornada de sacrificio, incluido la limpieza del lugar, tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizando los parámetros que establece el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015. Estando pendiente de presentación la caracterización correspondiente a los años 2023 y 2024.*

- La concentración esperada aguas abajo en la fuente receptora deberá cumplir con los objetivos de calidad asociados a esa fuente hídrica establecidos en la Resolución 112-5304 del 26 de octubre de 2016, lo cual será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación. No se evidencia cumplimiento al respecto.
- El vertimiento al que se hace alusión en el Informe Técnico IT-01340-2025 no proviene de la planta de beneficio La Rinconada, dicho vertimiento al parecer provino de la Empresa Construceros, ubicada en el predio identificado con FMI 020-29367, registrado a nombre de la Sociedad Escobar Mora y Cía. en CS, sin embargo al momento de la visita las características organolépticas del agua que discurría por la zanja, correspondían a agua sin coloración y sin olor que pudieran dar indicios de que se tratara de un agua residual.
- Durante la visita técnica se constató que en la planta de beneficio La Rinconada se está desarrollando la construcción de una nueva infraestructura, la cual, según información suministrada por la señora Yesenia Villada Álvarez, estaría destinada a la implementación de una empresa de alimentos. Se dejó claridad a los responsables que, en caso de que dicha infraestructura se ubique dentro del mismo predio, deberán cumplir con los requisitos ambientales correspondientes, tales como la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, la modificación del permiso de vertimientos existente o la solicitud de uno nuevo, así como demostrar la factibilidad de conexión al sistema de acueducto”

Que dentro del expediente N°056153341985, mediante el Auto AU-05337-2025 del 23 de diciembre de 2025, notificado el día 08 de enero de 2026, se formuló el siguiente pliego de cargos a la señora YESENIA VILLADA ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.914.050, propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA identificada con Nit 1.035.914.050-1:

“CARGO PRIMERO: Incumplir los requerimientos realizados mediante la Resolución con radicado N°131-0439-2013 del 19 de abril de 2013, “por medio de la cual se otorga una concesión de aguas y se dictan otras disposiciones” en lo referente a: (1) implementar un sistema de medición de agua a la salida de la tubería de la motobomba ubicada en el aljibe, (2) llevar los registros de consumo diario y reportarlos a la Corporación anualmente en l/seg y (3) instalar un tanque de almacenamiento del agua bombeada del aljibe, situación evidenciada en el predio identificado con FMI 020-1585, localizado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, en las visitas realizadas el día 04 de octubre de 2014, que generó el informe técnico N° 131-0902 del 15 de octubre de 2014 y el 14 de marzo de 2023, que se encuentra plasmada en el informe técnico con radicado N° IT-02225 del 20 de abril de 2023. En contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015 y de lo consagrado en el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 23.

CARGO SEGUNDO: Variar las condiciones del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 112-0042-2018 del 04 de enero de 2018, al no implementar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas no correspondientes con los diseños aprobados (artículo 3 Resolución N° 112-0042-2018), en beneficio del predio identificado con FMI 020-1585, localizado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro; hallazgos evidenciados en la visita realizada el día 14 de marzo de 2023, plasmada en el informe técnico con radicado N° IT-02225 del 20 de abril de 2023. En contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 5.

CARGO TERCERO: Incumplir el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado N.° 112-0042-2018 del 04 de enero de 2018, específicamente lo señalado en su Artículo Quinto, en relación con las obligaciones del titular frente a los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales.

El incumplimiento se configura por las siguientes conductas:

1. Incumplir la obligación consistente en realizar el mantenimiento de cada uno de los componentes de los STAR y construir las cajas de aforo a la salida de los STAR Doméstico y No Doméstico en el predio identificado con FMI 020-1585, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, con el fin de permitir y garantizar la toma de muestras y la medición del caudal de las aguas residuales, situación que fue evidenciada en la visita técnica del 14 de marzo de 2023, cuyos hallazgos constan en el Informe Técnico IT-02225 del 20 de abril de 2023, así como en la visita del 1.º de octubre de 2024, que dio lugar al Informe Técnico IT-06755 del 07 de octubre de 2024. En contravención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Resolución N° 112-0042-2018
2. Incumplir la obligación de presentar la caracterización anual de los STAR aprobados para el predio con FMI 020-1585, localizado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, la cual no fue allegada ante la autoridad ambiental, evidenciado en la visita del 14 de marzo de 2023, registrada en el Informe Técnico IT-02225 del 20 de abril de 2023. En contravención a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015 y lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Resolución N° 112-0042- 2018.

CARGO CUARTO: Realizar la descarga de lixiviados sin tratamiento a la fuente hídrica denominada Quebrada La Mosca, provenientes del almacenamiento y tratamiento de pieles que no cuentan con instalaciones adecuadas para la recolección de lixiviados y su respectivo tratamiento, en las coordenadas 6°11' 26.538" N -75° 22' 40.6497"W y a campo abierto, proveniente del punto de almacenamiento de rumen en las coordenadas 6°11' 26.75684" N -75° 22' 41,52421"W, en el predio identificado con FMI 020-1585, localizado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro. Hallazgos evidenciados en las visitas realizadas los días 14 de marzo de 2023, cuyos hallazgos se encuentran plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-02225 del 20 de abril de 2023 y 01 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado N° IT-06755 del 07 de octubre de 2024. En contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.20.5.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó el día 25 de agosto de 2026, visita de control y seguimiento a la Planta de Faenado LA RINCONADA, de la cual se generó el Informe Técnico No. IT-5477-2026 del 10 de septiembre de 2026, el cual concluyó lo siguiente:

“La Planta de Beneficio La Rinconada, no dio cumplimiento a los requerimientos pendientes realizados mediante la Resolución RE-01935-2023 del 11 de mayo del 2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; requerimientos que fueran reiterados mediante el Informe Técnico IT-06755-2024 del 7 de octubre del 2024 y IT-06652-2025 del 23 de septiembre del 2025 como se puede evidenciar en las observaciones al respecto en el presente informe, quedando pendiente de cumplimiento los siguientes requerimientos:

Realizar el sellamiento técnico del pozo subterráneo teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 106 de agosto 17 de 2001, en el cual se reglamentan las actividades relacionadas con el manejo, conservación, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas en la subregión Valles de San Nicolás e informar a la Corporación para su respectiva verificación. Sellamiento que a la fecha no se ha realizado.

Implementar de forma inmediata los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas aprobados en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N°112-0042-2018 del 04 de enero 2018. Aún no se ha dado total cumplimiento a este requerimiento.

En el caso de pretender continuar con el trámite de modificación del permiso de vertimientos, deberán presentar la información adicional requerida en el Oficio con Radicado CS-13717 del 20 de noviembre del 2023. A la fecha no se ha presentado la información requerida.

Presentar evidencias de los mantenimientos realizados a los STAR y certificados de la disposición final ambientalmente segura de los lodos extraídos de los sistemas

Adicionalmente no se ha allegado a la Corporación la siguiente información relacionada con la caracterización realizada el 28 de octubre de 2022 a los STAR:

- Experiencia en caracterización de Sistemas de Tratamiento de aguas residuales de la firma MANRIQUE — ACOSTA CONSULTORES y explicar por qué esta fue la encargada de realizar el informe de caracterización y no la empresa Estructuras Ambientales, quienes realizaron la toma de muestras de las aguas residuales
- Acreditación por parte del IDEAM del Laboratorio PQI de la Universidad de Antioquia.
- Certificados de calibración y verificación de los instrumentos utilizados para la medición de parámetros en campo.

Realizar caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Muestreo compuesto a la salida de cada sistema y durante toda la jornada de sacrificio, incluido la limpieza del lugar, tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizando los parámetros que establece el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015. Estando pendiente de presentación la caracterización correspondiente a los años 2023, 2024 y 2025.

La concentración esperada aguas abajo en la fuente receptora deberá cumplir con los objetivos de calidad asociados a esa fuente hídrica establecidos en la Resolución 112-5304 del 26 de octubre de 2016, lo cual será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación. No se evidencia cumplimiento al respecto.

Realizar las gestiones correspondientes ante las plataformas RUA y PCB del IDEAM, teniendo en cuenta que, a la fecha, la Planta de Beneficio La Rinconada no ha efectuado la inscripción en el Registro Único Ambiental – RUA y presenta pendientes los reportes correspondientes a las vigencias 2023, 2024 y 2025 en la plataforma PCB.

El establecimiento presenta aspectos ambientales que requieren atención y acciones de mejora, principalmente relacionados con las condiciones de almacenamiento de las pieles saladas, la gestión de residuos peligrosos y la adecuada separación y disposición de los residuos sólidos

En cuanto al almacenamiento de las pieles, el deterioro y las filtraciones presentes en la cubierta permiten el ingreso de aguas lluvias al área, situación que puede generar lixiviados y afectar las condiciones sanitarias y ambientales requeridas para su almacenamiento. Por lo tanto, se considera prioritario realizar el mantenimiento y/o adecuación de la cubierta, garantizando su impermeabilidad y evitando el ingreso de aguas lluvias.

Respecto a los residuos peligrosos, si bien se evidenció que se lleva un registro mensual de las cantidades generadas y se manifestó que estos son entregados a la empresa Refinal S.A., durante la visita no se presentaron los certificados que acrediten su adecuada disposición para la vigencia 2025 y lo que va corrido del 2026. En consecuencia, se deberá allegar y mantener disponibles los respectivos certificados de recolección, transporte y disposición final, como soporte de la gestión realizada.

De igual manera, aunque el establecimiento cuenta con puntos ecológicos destinados a la separación de residuos, se evidenció una inadecuada segregación por parte del personal, así como la presencia de residuos plásticos en el área destinada a la disposición del rumen. Esta situación evidencia la necesidad de fortalecer las medidas de manejo interno de residuos mediante capacitación al personal, seguimiento y control de las prácticas de separación en la fuente, con el fin de garantizar una adecuada gestión de los residuos y evitar su disposición en áreas no autorizadas.”

Que el día 30 de septiembre de 2026, se consultó el Registro Único Empresarial y Social -RUES, respecto al establecimiento de comercio “PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA”, con número de matrícula mercantil N°0000018464, en el cual consta que la propietaria es la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1035914050.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). De las normas aplicables al caso en particular:

Que por su parte, el **Decreto 1076 de 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece lo siguiente:

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad

ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

c). Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (Negrita fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental; lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a. Hechos por los cuales se investiga

1. No cumplir con la obligación contenida en el Artículo Quinto de la Resolución No. 112-0042-2018 del 04 de enero de 2018, la cual otorga un permiso de vertimientos, al no presentar ante la Corporación la caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, aprobados para el predio con FMI 020-1585, localizado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, correspondientes al año 2023 y 2024. Hecho evidenciando en los informes técnicos IT-06652-2025 del 23 de septiembre de 2025 y el IT-5477-2026 del 10 de septiembre de 2026.

Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tiene a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1035914050, propietaria del establecimiento de comercio denominado “PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA”

PRUEBAS

- Informe Técnico No. IT-06652-2025 del 23 de septiembre de 2025.
- Informe Técnico No. IT-5477-2026 del 10 de septiembre de 2026.
- Consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, el día 30 de septiembre de 2026, respecto al establecimiento de comercio “*PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA*”,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **YESENIA VILLADA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1035914050, propietaria del establecimiento de comercio denominado “*PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA*”, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, para que proceda **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

Frente a la concesión de aguas superficiales. Expediente 056150202877

1. Realizar el sellamiento técnico de los mismos, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 106 de agosto 17 de 2001, en el cual se reglamentan las actividades relacionadas con el manejo, conservación, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas en la subregión Valles de San Nicolás e informar a la Corporación para su respectiva verificación.

Frente al permiso de vertimientos. Expediente 056150428568

2. Respecto a los residuos peligrosos, no se presentaron los certificados que acrediten su adecuada disposición para la vigencia 2025 y lo que va corrido del 2026. En consecuencia, se deberá **ALLEGAR Y MANTENER DISPONIBLES** los respectivos certificados de recolección, transporte y disposición final, como soporte de la gestión realizada.
3. fortalecer las medidas de manejo interno de residuos mediante capacitación al personal, seguimiento y control de las prácticas de separación en la fuente, con el fin de garantizar una adecuada gestión de los residuos y evitar su disposición en áreas no autorizadas.

PARÁGRAFO 1: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, la vigencia de los permisos ambientales con que cuenta en beneficio del predio con FMI:020-1585, ubicados en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENCIA.
Permiso de Vertimientos	Resolución No. 112-0042 del 04 de enero de 2018	Hasta enero de 2028.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, (o quien haga sus veces). haciendo entrega de una copia del Informe Técnico IT-05477-2026 del 10 de septiembre de 2026.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 33, correspondiente a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a nombre de señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1035914050, al cual deberá remitirse la presente actuación y copia de la documentación descrita en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 33:

Copia a: 056150202877 056150428568 056153341985

Proyectó: A Restrepo /Revisó: C Arenas Fecha: 30/09/2026

Aprobó: O Tamayo

Técnico: E Giraldo

Anexo: IT-05477-2026

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

